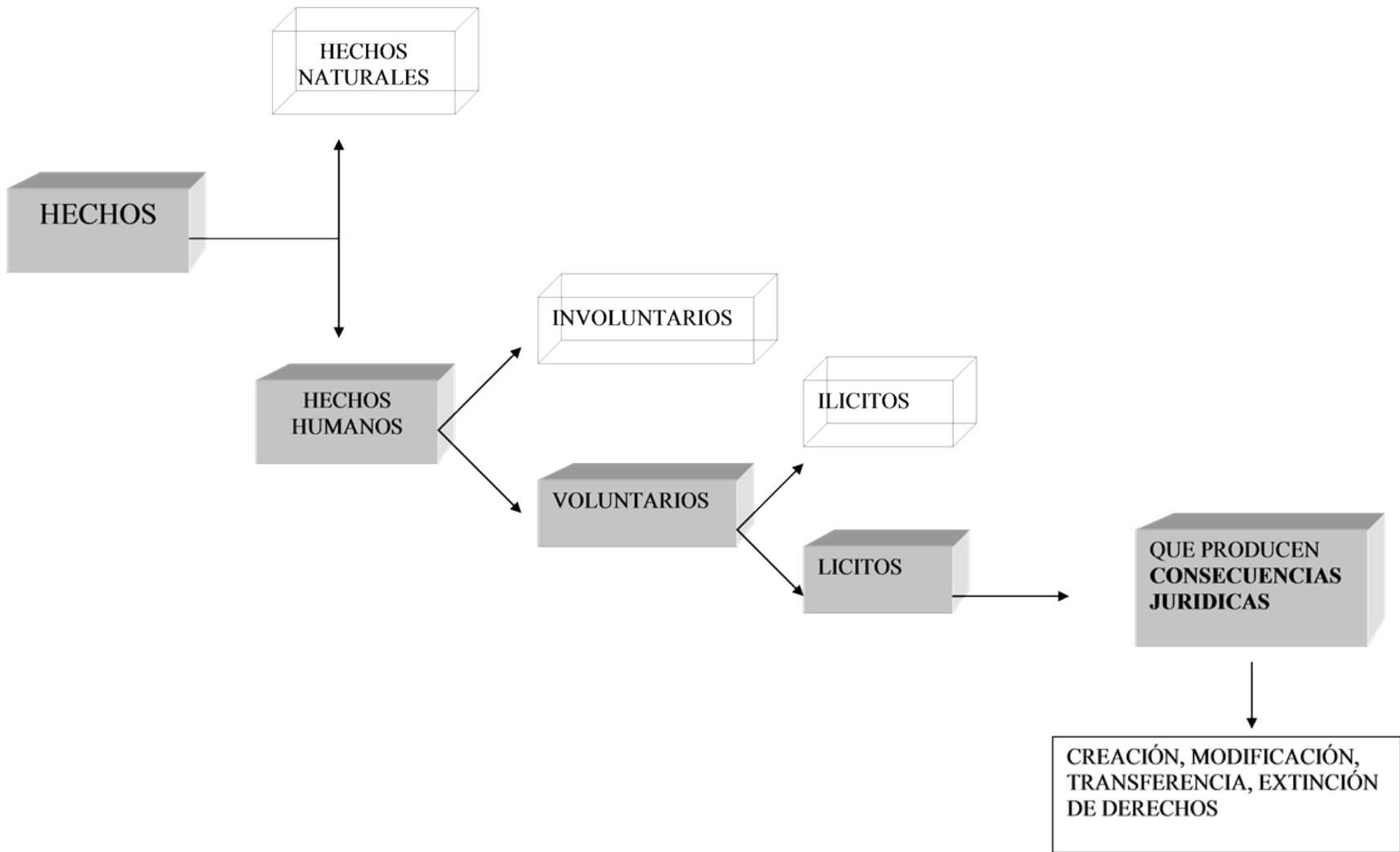


La LESION como
vicio del Acto Jurídico



ENUMERACION DE LOS VICIOS

- VICIOS de los Actos Jurídicos
 - Vicios de la Voluntad
 - ERROR
 - DOLO
 - VIOLENCIA
- VICIOS en los Actos Jurídicos
 - LESION
 - FRAUDE PAULIANO
 - SIMULACION

IDEAS PREVIAS

Ideas previas

- La inclusión de la Lesión como vicio del Acto Jurídico, responde a la función moralizadora del Derecho, que apunta a que los negocios concluidos por las partes, tengan como base la buena fe y se basen en las buenas costumbres aceptadas por nuestra sociedad.

- La **buena fe** es un principio general del Derecho.
- Estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto.
- Conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

- “....Salvat, Segovia y Machado afirman que la idea de que los contratos deben ser ejecutados de buena fe es la que inspira al Artículo 1198 del Código Civil. Sin embargo, otros consideran que Vélez temió que los jueces, en aras de la aplicación del principio de la buena fe, atentaran en contra de la voluntad expresada por las partes al otorgarle la posibilidad de rever lo manifestado por éstas en un contrato y, por lo tanto, *no lo incorporó expresamente*”.... (La buena fe y su aplicación en el derecho argentino. Juan Cajarville)

- Admisión de la buena fe en los Códigos.
- Abuso del derecho (art. 372 CC).
- Lesión (art. 671 CC).

- **Art.372. CC.**
- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. *El ejercicio abusivo de los derechos* no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

- **Art.186.** Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que tenían, o debieron tener antes de la celebración del matrimonio, acerca de la causal que determinó su nulidad.
- El esposo que no tuviere la edad necesaria para casarse y el que padeció la violencia al expresar su voluntad serán siempre considerados de buena fe.
- El contrayente de mala fe deberá indemnizar al de buena fe de todo daño resultante de la nulidad del matrimonio.

- **Art.308.** Los terceros perjudicados por un acto simulado tienen acción para demandar su anulación, **pero los efectos de la sentencia no afectarán la validez de los actos de administración o enajenación celebrados a *título oneroso* con otras personas de buena fe.** Esta disposición se aplicará igualmente a la anulación declarada judicialmente o efectuada por acuerdo de las partes que otorgaron el acto simulado.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

- Código de Hammurabbi.
- Data aproximadamente del año 1760 a.c.
- Estableció límites a las tasas de intereses y a los precios de ciertos productos, esto con el fin de limitar el abuso que podría realizar el que tiene contra el que no tiene y necesita.

ANTECEDENTES

- **Derecho Romano:** Rescripto de Dioclesiano y Maximiniano, en respuesta a la consulta de un súbdito, y en la cual se autorizaba la rescisión de la venta de un inmueble efectuada por menos de la mitad del justo valor (Año 285).

ANTECEDENTES

- El rescripto de Dioclesiano y Maximiniano decía lo siguiente:
- *“Si tú o tu padre hubiereis vendido **por menos precio una cosa de precio mayor**, es humano que restituyendo tú el precio a los compradores recobres el **fundo** vendido, mediante la autoridad del juez, o que si el comprador lo prefiere, reciba lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero”.*

ANTECEDENTES

- **Derecho Romano: Código de Justiniano:** *“Ni la buena fe permite, ni razón alguna concede que rescinda un contrato concluido por consentimiento; salvo que se haya dado menos de la mitad del justo precio al tiempo de la venta y deba otorgarse al comprador la elección ya otorgada”* (Ley 8ª. Libro IV, Titulo XLIV, Corpus Jure Civile)

ANTECEDENTES

- **Basílicas** (llamadas así por el emperador Basilio, 867-886) :
- “Si alguien vende su bien a precio vil, puede recobrarlo restituyendo el precio. Pero si el comprador prefiere entregar lo que falta al justo precio, podrá conservar la cosa vendida. El mismo derecho pueden ejercitarlo los hijos del vendedor”.

ANTECEDENTES

- **Derecho Civil Alemán:** Art.138: “Es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres. En particular será nulo el acto jurídico por el cual alguien explotando la **necesidad, ligereza o inexperiencia** de otro, obtiene para sí o un tercero que, a cambio de una prestación, le prometa o entregue **ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación** que, teniendo en cuenta las circunstancias exista una **desproporción chocante** con ella”

ANTECEDENTES

- El Código Civil Suizo de las Obligaciones. Art. 21.
- “En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede, dentro del plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia”.

**CONTRATOS A LOS QUE SE APLICA
LA LESIÓN.**

¿A qué contratos se aplica la Lesión?

- Solo a los **contratos onerosos**.
- En los **gratuitos** solo una de las partes carga con las obligaciones. Por ende no puede hablarse de desigualdad entre las prestaciones.
 - En este caso, no hay desigualdad ni restablecimiento de la equivalencia, sino propósito de hacer una liberalidad.

LESIÓN SUBJETIVA Y LESIÓN OBJETIVA

LESIÓN SUBJETIVA

LESION SUBJETIVA.

- Es el sistema que sigue nuestro Código Civil.
- No establece una base objetiva o fija de la desproporción.
- Establece bases subjetivas.

Los elementos subjetivos en la legislación comparada

- Código Civil mexicano (1932)
 - “la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria”

Los elementos subjetivos en la legislación comparada

- Código austriaco
 - “ligereza, estado de constreñimiento, debilidad del espíritu, inexperiencia y agitación de otro”

El BGB alemán de 1900 establecía la lesión subjetiva

- **Derecho Civil Alemán:** Art.138: “Es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres. En particular será nulo el acto jurídico por el cual alguien explotando la **necesidad, ligereza o inexperiencia** de otro, obtiene para sí o un tercero que, a cambio de una prestación, le prometa o entregue **ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación** que, teniendo en cuenta las circunstancias exista una **desproporción chocante** con ella”

LESION en la República Argentina

- Título 2, Secc. II, Libro II, Artículo 954.

Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda. (Texto según ley 17.711.)

LESIÓN OBJETIVA

LESION OBJETIVA.

- Establece una base objetiva o matemática de la desproporción.
- Normalmente no se refiere a elementos subjetivos como la ligereza, la inexperiencia, la necesidad, el estado de penuria, etc.

Los elementos objetivos en la legislación comparada

- Art. 1889 del Código Civil Chileno.
 - El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

ANÁLISIS DE LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

Código Civil: Art.671 CC:

- Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de éste podrá el lesionado, dentro de dos años, demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa. La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario. El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación.

NOTORIA DESPROPORCIÓN
VENTAJA MANIFIESTAMENTE INJUSTIFICADA

- “...obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro...”

¿Son sinónimos?

- “...aunque en la norma se utilizan *dos vocablos que no son en verdad estrictamente equivalentes*, ya que primero se habla de obtención de una ventaja *"evidentemente desproporcionada"* (2º párrafo), y luego de una *"notable desproporción de las prestaciones"* (3er párrafo), lo cierto es que de todas maneras parece claro, que se ha querido utilizar a ambas expresiones en calidad de sinónimas...”

Título: Nulidad por lesión

de una cesión de derechos litigiosos. Autor: Felix A. Trigo Repesas. LLBA 2006, 714-DJ 23/08/2006, 1158

Notoria desigualdad entre las prestaciones.

- ¿Qué es poco y qué es mucho?
- ¿cuándo existe ***notoria desigualdad en las prestaciones?***

Notable desproporción

- El Código Civil no establece una fórmula matemática de lo que es una “ventaja manifiestamente injustificada”.
- La determinación de la “desproporción notable” queda a la apreciación judicial.

Nivel de notoriedad de la desproporción en las prestaciones

- *debe ser injustificable y manifiesta*
- *debe saltar a la vista*
- *nadie debe ponerla en duda*
- *No debería ser necesaria prueba pericial*
- su apreciación *queda librada al prudente arbitrio judicial*

Nivel de notoriedad de la desproporción en las prestaciones

- “...la desigualdad o desproporción entre las prestaciones debe resultar injustificable y manifiesta; o sea, *debe saltar a la vista la desmesura y el consecuente desequilibrio de las prestaciones*, sin que nadie pueda ponerla en duda y sin necesidad de pericia alguna; no obstante lo cual, su apreciación queda siempre librada al prudente arbitrio judicial...”

Título: Nulidad por lesión de una cesión de derechos litigiosos. Autor: Felix A. Trigo Represas. LLBA 2006, 714-DJ 23/08/2006, 1158

Subsistencia de la notable desproporción

- La notable desproporción debe existir al momento de la formulación del acto jurídico.
- Y, debe subsistir al tiempo de que la demanda de nulidad o modificación equitativa sea promovida, es decir, no desaparecer por alguna causa sobreviniente.

Subsistencia de la notable desproporción

- “...deben tenerse en cuenta los valores del tiempo del acto, o sea que la notable desproporción en las prestaciones debe existir desde el mismo momento en que se perfecciona el contrato. Aunque igualmente la desproporción debe subsistir al tiempo de la promoción de la demanda; atento que si en este momento las prestaciones se hubiesen tornado equivalentes y proporcionadas, por cualquier motivo que fuese, habría desaparecido el interés jurídico protegido por la acción, puesto que aún cuando subsistiese el inicial acto lesivo, carecería ya de sentido una acción, que no tendría otra finalidad que la declaración de una nulidad funcionando sin beneficio para nadie...”

La NECESIDAD, la LIGEREZA, la INEXPERIENCIA

ELEMENTOS DE LA LESION

- “...explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia...”

CARACTERES SUBJETIVOS

- EXPLOTACIÓN DE LA NECESIDAD
- EXPLOTACIÓN DE LA LIGEREZA
- EXPLOTACIÓN DE LA INEXPERIENCIA
- NOTORIA DESIGUALDAD EN LAS PRESTACIONES

NECESIDAD

NECESIDAD

- ¿Cuándo hay necesidad?
- ¿qué tipo de necesidad es la que justifica o sustenta la posibilidad de atacar un acto jurídico por Lesión?

NECESIDAD

- La palabra necesidad viene del latín “necesse” que significa inevitable.
- La palabra de necesidad expresa la carencia de algo.

NECESIDAD

- “... Esta situación de angustia o de agobio, deriva de la carencia de los medios elementales para subsistir, imprescindible o necesario, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada agente o contratante, según el caso....” (págs. 114/115, “La Lesión” Prof. Dr. Bonifacio Ríos

Avalos, Intercontinental Editora, 1991).-

NECESIDAD

- La necesidad debe ser extrema.
- A tal punto que la contratación en situación de desproporción notable sea la única alternativa.

NECESIDAD

- Por ‘necesidad’ se entiende la falta o carencia de las cosas, principalmente de lo que es preciso para la vida; estado carencial o de angustia que puede ser económico o espiritual, y que afecta o disminuye la libertad de elección, forzando al sujeto a concluir el negocio en condiciones no favorables y que muy probablemente hubiese rechazado en otras circunstancias” .

Título: Nulidad por lesión de una cesión de derechos litigiosos. Autor:

LIGEREZA

LIGEREZA

- Ligereza: obrar irreflexivo.
- Ligereza: *¿estado patológico o simple desatención?*

LIGEREZA

- “Muchos autores se ocupan del término, entre ellos Sandler, Ossipow y Luis Moiseet de Espanes, todos ellos llegan a la conclusión de que **la ligereza es un estado psíquico patológico** y una de las principales consecuencias de dicho estado es que **el agente no mide el alcance de las obligaciones que contrae, y no las mide no porque no quiera verlas, sino porque no puede, en razón de su situación de inferioridad mental. Aunque el acto que piensa realizar sea gravemente perjudicial, él lo cree ventajoso y desea realizarlo**”

LIGEREZA

- *El término en sentido técnico – jurídico, es más restringido, pues se reduce a los casos en que EL OBRAR IRREFLEXIVO, VERSATIL, VOLUBLE OBEDECE A ESTADOS MENTALES PATOLOGICOS DE DEBILIDAD O ESTADO DE INFERIORIDAD MENTAL O ESTADO PATOLOGICO DE INFERIORIDAD...*”

(págs.115/116, “La Lesión” Prof.

LIGEREZA

- Este elemento en la lesión se justifica plenamente en los países en los que **no tienen regulada la Inhabilitación y la interdicción** (declaración de incapacidad de las personas físicas).
- Estaría **superpuesto**, en los países en los que sí lo tienen.

- **Art.73.-** Serán declarados **incapaces** y quedarán sujetos a curatela los mayores de edad y los menores emancipados que por causa de **enfermedad mental** no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes, así como los **sordomudos** *que no sepan darse a entender por escrito u otros medios*, que se hallen en las mismas circunstancias.
- **Art.89.-** Se declarará judicialmente la **inhabilitación** de quienes por ***debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil, abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, u otros impedimentos psicofísicos***, no sean aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses. Si en este juicio llegaren a probarse los hechos previstos en el artículo 73, se declarará la interdicción del denunciado.

LIGEREZA

- Sería sumamente difícil convencer a un Juez que por solo obrar irreflexivamente una persona pida se deje sin efecto un acto jurídico o se lo modifique en un sentido más favorable a quien pide esa modificación.
- **Principio de seguridad jurídica.**

LIGEREZA

- El Código Civil regula la inhabilitación y la interdicción.
- Al mismo tiempo, considera a la “ligereza” como elemento de la lesión.
- Así, se otorga una **doble protección a los débiles mentales** para anular los actos que realizaron en ese estado.
- Debe entenderse que la protección se refiere a los actos realizados antes de ser declarada la incapacidad ya que los **posteriores** a la declaración carecen de por sí de ningún valor (art. 86 CC).
 - **Art.86. Inscripta en el registro la sentencia que declare interdicta o inhabilitada a una persona, serán de ningún valor los actos de administración y disposición que ella realice.**
- Sin embargo, el art. 87 CC a su vez establece que los actos anteriores a la interdicción (disposición que es aplicable a la inhabilitación) pueden ser anulados.
 - **Art.87.- Los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados si la causa de ella, declarada por el juez, era de público conocimiento en la época en que los actos fueron otorgados, respetándose los derechos adquiridos por terceros de buena fe.**

INEXPERIENCIA

Inexperiencia

“sabemos que la inexperiencia es aquella falta de conocimientos que se adquieren por la práctica, por la observación, por la oportunidad de haber vivido situaciones idénticas o parecidas, que instruyen al ser humano en el desenvolvimiento de sus actos de vida social y económica, de un modo adecuado a sus legítimos intereses”

“Conclusiones del Congreso

por los 20 años del Código Civil”, La lesión, vicio de los actos jurídicos, Alberto Martínez Simón, Pág. 234. Año 2009.

Casos especiales de LIGEREZA e INEXPERIENCIA.

- “...1171-7. Nuestra ley exige dos condiciones: a) Que medie un aprovechamiento de la necesidad, la ligereza o inexperiencia de la otra parte. Esta enumeración es simplemente indicativa. Lo sustancial es el aprovechamiento de la situación de inferioridad en que se encuentra la otra parte. Por tanto también debe incluirse el aprovechamiento de la debilidad mental, la toxicomanía, la ebriedad consuetudinaria, la prodigalidad. En todos estos casos habrá que admitir que, por lo menos, se ha obrado con ligereza o inexperiencia; (pág. 342. “Tratado de Derecho Civil”. Parte General II, Guillermo A. Borda, 8ª Edición. Editorial Perrot).-

**PLAZO ESTABLECIDO POR EL ART.
671 PARA PLANTEAR LA DEMANDA**

- “...podrá el lesionado, dentro de dos años...”

PRESCRIPCIÓN o CADUCIDAD?

- **PLAZO: 2 AÑOS**
- ¿Desde qué momento se cuentan los 2 años?
- “...podrá el lesionado, dentro de dos años, demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa...”

PRESUNCIÓN LEGAL.

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

- “...La **notable desproporción** entre las prestaciones hace presumir la explotación, **salvo prueba en contrario...**”
- *INVERSION DE LA CARGA PROBATORIA*

Jurisprudencia: la inversión de la carga de la prueba.

- Ahora bien, el Art. 671 del C.C. establece en su parte final, que: "*la notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario*"; vale decir, determina que **cuando la desproporción entre las recíprocas prestaciones de las partes contratantes es "notable", o si se quiere, enorme, tal desproporción hace presumir la explotación** (elemento subjetivo intencional) de uno de los contratantes para aprovecharse de la necesidad, de la ligereza, o de la inexperiencia del otro contratante (elemento subjetivo personal del otro contratante) "**salvo prueba en contrario**", lo cual es indicativo que **para revertir la presunción Legal es el demandado quien debe acreditar lo contrario, es decir, la inexistencia de la necesidad, inexperiencia o ligereza y por lo tanto, la inexistencia de la explotación, por aplicación del principio de la inversión de la Carga de la prueba**.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1. Juicio: Morel Rodríguez, Nimia E. c. González Florentín, Ramón E. Ac. y Sent. N° 102. Asunción, 12 de setiembre de 2002.

Jurisprudencia: inversión de la carga de la prueba.

- Al acreditarse por vía de la presunción legal los elementos subjetivos a partir del elemento objetivo de la lesión, la accionante ya no necesita probar nada, sino que, al contrario es la parte demandada la que tiene que probar que la actora no se encontraba en estado de necesidad, ni le afectaba la ligereza en la operación o la inexperiencia.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1. 2002/09/12. Juicio: Morel Rodríguez, Nimia E. c. González Florentín, Ramón E. Ac. y Sent. N° 102.

RESUMEN DE ESTAS JURISPRUDENCIAS

- La notable desproporción hace presumir:
 - 1. La existencia del elemento subjetivo: necesidad, ligereza, inexperiencia.
 - 2. La explotación de ese elemento subjetivo.

ANÁLISIS DE LA PRESUNCIÓN

- **Qué REALMENTE se presume?**
 - La explotación?
 - Se presume TAMBIÉN la existencia de la necesidad, la inexperiencia o la ligereza?.
 - Si solo se presume la explotación, debe probarse la existencia de la necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza?

PRESUNCIÓN

- “Hemos manifestado oportunamente que nuestra postura es coincidente con el voto en análisis, en el sentido que la presunción de que se habla en el art. 954; párr. 3º no excluye que se deba por lo menos probar el estado de necesidad, ligereza o inexperiencia en que se encontraba quien resulta perjudicado con el negocio jurídico concertado en tales condiciones. Es decir como bien puntualiza Suares, la presunción es sólo respecto al aprovechamiento del beneficiado, pero acreditados los otros dos extremos, el inequitativo resultado obtenido, y el extremo subjetivo del estado de necesidad, ligereza o inexperiencia; con lo cual la actividad de quien acciona por el vicio de la lesión debe ser suficientemente clara como para demostrar la disvaliosa carga de prestaciones, como también el estado subjetivo negativo de la víctima. Estas dos pruebas incumben y corresponden al actor y recién cumplimentadas las mismas podrá hacerse jugar la simple presunción de que ha habido un aprovechamiento por parte del beneficiado” . Correcta interpretación restrictiva de las presunciones del instituto de la lesión. Zago, Jorge A.

DEMANDAS QUE PUEDE PLANTEAR EL AFECTADO

- “...demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa...”

Demanda de modificación equitativa de contrato. Crítica a fallo de la CSJ.

- Juicio “Patrick Etienne Emmanuel Meyer c/ Alain Maurice Duval y Laurette Clementine Jeanne Boakaya de Duval s/ Modificación equitativa de contrato.
- CSJ ha anulado el Ac. y Sent. del Tribunal y revocado el fallo de 1ª Instancia por considerar que la modificación equitativa es facultad exclusiva del lesionante.

PRERROGATIVAS DEL DEMANDADO

- “...El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación...”

ANALISIS DE LA LESION EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

LESION en la República Argentina

- Título 2, Secc. II, Libro II, Artículo 954.

Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda. (Texto según ley 17.711.)

PROPUESTA DE CAMBIO LEGISLATIVO

Propuesta de mejora legislativa.

- Nuestra ley no restablece lo pagado por el lesionado.
- Rescripto: *Si tú o tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano, o que, restituyendo tú el precio a los compradores recobres el fundo vendido, ...*”

CONCLUSIONES

Conclusiones

- “Por otra parte insistiremos, el remedio que otorga el instituto debe ser razonadamente valorado pero con criterio restrictivo por los jueces”.
- “...Entendemos acertada la postura adoptada en el fallo que comentamos, por cuanto el instituto de la lesión debe ser remedio excepcional y justificado para que pueda prosperar...” Correcta interpretación

restrictiva de las presunciones del instituto de la lesión. Zago, Jorge A.